



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 18174-2012-0-1801-JR-PE-00**

**PRESENTADO POR
JORGE LUIS SALINAS NAVARRO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
Informe Jurídico sobre el Expediente N°18174-2012-0-1801-JR-PE-00

MATERIA : Robo Agravado

ENTIDAD : 31° Juzgado Penal – Reos en Cárcel

BACHILLER : Jorge Luis Salinas Navarro

CÓDIGO : 2009209885

LIMA – PERÚ

2022

El presente informe, analiza un proceso penal, por la comisión del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo normativo; todo esto tramitado bajo el Código de Procedimientos Penales.

Luego del Atestado Policial y de las diligencias del caso, el Ministerio Público formaliza denuncia contra V.R.R y J.R.B por la presunta comisión del delito, mencionado en el párrafo anterior, en agravio de R.P.C.A., posteriormente, el Juzgado Penal de Turno Permanente procedió a abrir instrucción en vía ordinaria contra los procesados, la Fiscalía, después, formula acusación contra los procesados, en calidad de cómplice primario, V.R.R y, secundario, J.R.B, solicitando se les imponga doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil nuevos soles, por concepto de reparación civil. Posteriormente, la Primera Sala Penal para Procesos con reos en cárcel, declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados como autores, y no como cómplices. Ya en el juicio oral tanto los acusados como los testigos se ratificaron en sus anteriores declaraciones, no obstante, la víctima no se presentó a declarar, por lo cual, se tuvo que hacer lectura de piezas.

Luego, en su sentencia, el Colegiado "B" de la Primera Sala Penal con reos en cárcel, resuelve condenar a los acusados como autores del delito contra el patrimonio, robo agravado, imponiéndole a cada uno, cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de tres años y al pago de mil nuevos soles; ante esto, tanto los acusados como el fiscal, interponen recurso de nulidad.

Por último, la Corte Suprema de Justicia, declara haber nulidad en cuanto a la pena que le impusieron a los procesados, reformándola, a doce años de pena privativa de libertad para cada uno, ordenando se oficie para sus inmediatas ubicaciones y capturas, a efectos de que cumplan su condena.

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
Víctima R.P.C.A	2
Ministerio público	3
Acusado J.R.R.B.....	4
Acusado V.R.R.R.....	5
Principales pruebas actuadas:	6
Juicio oral.....	8
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	9
Antecedentes Judiciales y Homonimia.....	10
Mala calificación respecto a la agravante	10
Valor probatorio de las declaraciones de la agraviada.....	11
Calificación por Parte del Ministerio Público sobre Complicidad.....	11
Sentencia de la Corte Superior no respetando el marco punitivo y haciendo mal uso de las circunstancias atenuantes.....	13
Responsabilidad restringida	14
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	15
Sentencia Corte Superior	16
En cuanto a la ley aplicable:	16
Sobre la Valoración de las declaraciones, que hace la sala:.....	16
Análisis de la prueba respecto de la responsabilidad penal de los acusados	17
En cuanto a la determinación de la pena.....	19
Sentencia Corte Suprema	22
Recurso de nulidad del fiscal	22
Recurso de nulidad de J.R.R.B.....	22
Recurso de nulidad de V.R.R.R.....	23
Fundamentos de la Corte Suprema:	23
CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA	27
ANEXOS	28

**RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR
LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

Víctima R.P.C.A

De acuerdo a su manifestación a nivel policial, la víctima relata que el día uno de agosto del año dos mil doce, siendo las dos de la tarde aproximadamente, salió de su domicilio ubicado en una avenida del distrito de San Juan de Lurigancho, cuando fue sorprendida por un sujeto quien se bajó de una mototaxi, forcejeó con ella, despojándola de su celular y cuatrocientos nuevos soles, para luego este sujeto darse a la fuga en un mototaxi que esperaba con el motor encendido, encontrándose en la mototaxi en el asiento posterior, además del conductor, otra persona al interior del vehículo.

Que después, estos sujetos fueron capturados por ella con ayuda de sus familiares y efectivos policiales, que el sujeto que le arrebató su celular logró darse a la fuga y que uno de sus familiares tuvo que capturar al acusado J.R, quien pretendía fugarse, además, con ayuda de unos efectivos policiales detienen a los acusados, para posteriormente conducirlos a la comisaría.

Agregando la víctima, que el mototaxi donde se subió el tercer sujeto se encontraba a un metro y medio de donde sufrió el robo, identifica además a los acusados J.R, quien se encontraba en el asiento de atrás y V.R, quien era el que manejaba el vehículo. Luego de ello la señora indica que recuperó sus cosas ya que un familiar del acusado J.R se las entrega, por lo cual no desea proceder con la denuncia.

En su declaración preventiva, la víctima se ratifica en lo que dijo en su manifestación, pero luego se contradice en algunas cosas, que el mototaxi no se encontraba a un metro sino a cinco, que el mototaxi no esperaba al sujeto que le robó, sino que éste se subió a un mototaxi en marcha.

No obstante, se ratifica en que recuperó sus cosas ya que la conviviente del acusado J.R, la señora C.L.C, le dijo en la comisaria “que iba a tratar de averiguar cómo podía recuperar sus cosas”, y que luego a las seis y media de la tarde de ese día le hace entrega de su celular.

Ministerio público

Según el Ministerio público se ha llegado a determinar la comisión del delito como también la responsabilidad de los acusados, dado que:

1. La Víctima hace un relato coherente de cómo sucedieron los hechos, narrando como le arrebataron sus pertenencias y, además, indica que con ayuda de unos familiares logran atrapar a los acusados J.R.B y V.R.R cuando pretendían darse a la fuga.
2. Que también, la víctima R.P.C.A, en su manifestación policial, reconoce a los procesados como autores del robo en su contra.
3. Que en la comisaría se le acerca a la víctima la señora C.L.C, que es la conviviente del acusado J.R.B, la cual le devuelve su celular, objeto material del delito, ya que ésta se le había acercado horas antes y le había dicho que iba a ver cómo podía recuperar sus pertenencias, y cuando le devolvió el celular le entrega diciéndole “te entrego el celular que lo encontré en la mototaxi que está afuera, así como cien nuevos soles, te doy esto para que mi conviviente salga en libertad”.
4. Que el acusado J.R.B, le dijo a su conviviente lo que había pasado y ésta se va a buscar en el mototaxi, encontrando el celular, versión que se debe tomar con las reservas del caso, ya que resulta ilógico pensar que ella encuentre el celular, y los efectivos policiales que intervinieron el vehículo no.
5. Que también, existen contradicciones en el relato de V.R.R “yo me iba para mi casa”, “yo recién salía a trabajar”; y su coprocesado J.R.B, “iba a comer un ceviche”, pero al momento de su detención no se le encuentra dinero.
6. La fiscalía también agrega, que el efectivo policial que los intervino es P.C.P, quien fue el que le pidió las llaves del mototaxi al acusado V.R.R y observó cuando pretendían darse a la fuga, afirmando que los acusados dijeron que habían estado al momento del robo.
7. También la declaración del efectivo policial H.C.B, quien afirma que los acusados reconocieron su delito.

Es por ello que el fiscal, pide condenar por el delito contra el patrimonio, robo agravado, art. 188 tipo base, con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, a los acusados J.R.R.B y V.R.R.R, a doce años de pena privativa de la libertad y al pago de mil nuevos soles, los cuales deberán abonar en forma conjunta en favor de la agraviada.

Acusado J.R.R.B

El acusado se considera inocente, negando su participación en el delito, relata que el día uno de agosto del dos mil doce, cuando se encontraba saliendo del Supermercado Metro de San Juan de Lurigancho, se encontró con su amigo V.R.R.R, quien iba conduciendo un mototaxi, preguntándole si iba para su casa y éste le responde que sí, a lo cual se sube y luego de unos metros, se sube también a la mototaxi una persona desconocida, que le pidió a su amigo que le haga una carrera, con lo cual V.R aceptó, luego de unas cuadras le cerró el paso un carro de donde se bajaron unos señores y una señora, reclamándoles sobre un celular, después llegó una patrulla con dos policías y se los llevaron a la Comisaría.

El abogado defensor de J.R sostiene que:

1. La manifestación policial de la víctima no contó con la presencia del Fiscal y que, la víctima en su declaración preventiva, en presencia del Fiscal, ha cambiado lo que declaró en su Manifestación, diciendo ahora que J.R.R.B no es la persona que le arrebató sus pertenencias, ni que éste haya participado de modo alguno en el robo.
2. Manifiesta también, que la víctima declaró que el sujeto que robó se corrió y se subió a un mototaxi en marcha, y ella aprecia que J.R no ha participado, demostrando con ello su inocencia.
3. Además, la señora R.P al no acudir al Juicio Oral, se da como válida su declaración preventiva para el caso.
4. Que también, la señora R.P, al momento de entregársele el celular dijo que no quería continuar con el proceso, ya que sabía que los acusados no habían sido los que participaron en el robo en su agravio, y que es más, cuando el representante del Ministerio Público le preguntó, por qué había declarado en un primer momento reconociéndoles, ésta dijo que no

lo sabía, y que pudo ser por los nervios, por lo cual en su última declaración no reconoce al acusado J.R.R.B como el que cometió el delito, y que por esas declaraciones, se advierte una contradicción de la víctima y evidencia la falta de coherencia en su relato.

5. También hay una declaración de un efectivo policial, H.C.B, el cual indica que ha escuchado a los procesados aceptando los cargos, sin embargo, este afectivo dijo que se puso a hacer la documentación.

Por lo cual pide que lo absuelvan.

Acusado V.R.R.R

Al igual que su coprocesado, ha negado los hechos, considerándose inocente, narrando que el día uno de agosto del dos mil doce, se encontraba trabajando a bordo de su mototaxi por la avenida Próceres en San Juan de Lurigancho, encontrándose con su amigo J.R.R.B, que al verlo le pasó la voz y ante la pregunta de que a donde iba, éste le dijo que para su casa, por lo cual subió a su mototaxi y cuando estaban a media cuadra un joven le hizo la señal de parar, diciéndole que lo lleve a las Flores y se subió, cuando a media cuadra de haber subido el pasajero, les cerró el paso un auto color negro, y en eso el pasajero que había subido a la mototaxi salió corriendo, es entonces que del carro se baja una señora, y se quedaron con ella al lado de la mototaxi, y el auto negro se fue a perseguir al pasajero que salió huyendo, es ahí cuando se le acerca un efectivo policial que estaba en Caja Huancayo, a quien le entregó las llaves del vehículo, apareciendo al paso de un tiempo una camioneta de la policía, los cuales los condujeron a la Comisaría de Caja de Agua para posteriormente ser llevados a la Comisaría de Zárate.

Su abogado defensor sostiene que:

1. Su patrocinado ha mantenido una versión uniforme, coherente y sostenida, sobre que es inocente, ya que de manera circunstancial fue el encuentro con su coprocesado J.R.R.B, con quien después de verse luego de mucho tiempo, se ponen de acuerdo en ir a comer un ceviche, subiendo luego una persona desconocida.

2. Que la agraviada, no ha sido uniforme con su relato, y que la manifestación de la agraviada no ha sido con la presencia del representante del Ministerio Público, que en su declaración preventiva, que sí contó con todas las garantías de ley, no se ratificó en su totalidad con lo anteriormente narrado; por ejemplo: En un primer momento dijo que el mototaxi se encontraba como si esperaba a alguien, pero luego dijo que se encontraba en marcha, y que vio que el muchacho que le robó, se subió a la moto como alguien que sube a cualquier vehículo.
3. Que, en su preventiva la víctima señala que los procesados no tienen que ver con el robo, y que es la persona que se escapó la que le robó, por lo cual la agraviada se ha contradicho en sus declaraciones.
4. Que sobre la versión del efectivo policial H.C.B, que dice que los procesados aceptaron su participación en el robo, cabe preguntarse, cómo el efectivo policial pudo haber escuchado esa versión, ya que a éste se le solicitó apoyo para la documentación, y que el registro personal de su defendido fue en la comisaría.
5. También, en referencia al otro efectivo policial, P.C.P, dijo que a solicitud de la agraviada intervino a los acusados, y que no fue testigo del robo.

Por lo cual pide que lo absuelvan.

Principales pruebas actuadas:

- Manifestación de la agraviada R.P.C.A, quien señala que los acusados han participado en el robo en su contra junto a otro tercer sujeto que le arrebató sus pertenencias, que el mototaxi donde se fugó el tercer sujeto se encontraba a metro y medio, como esperándolo, además, al haber recibido por parte de la conviviente del acusado J.R, la devolución de su celular, así como 100 nuevos soles, no desea continuar con la denuncia.
- Manifestación del acusado V.R.R, quien señala que, al momento de los hechos, recién había salido a trabajar, pero se contradice luego al decir que se iba a su casa, además, se encontró con su amigo y subió un tercer sujeto como pasajero, y que fue intervenido por la policía luego de que un carro lo cerró.

- Manifestación del acusado J.R.R.B, quien se considera inocente, negando conocer a la tercera persona que le arrebató sus pertenencias a la agraviada, que tenía 30 nuevos soles, pero en el trayecto a la comisaría, no sabe cómo se le perdió, y que al ser intervenido no se dio a la fuga.
- Acta de registro personal e incautación del acusado J.R, donde solamente se le encuentra un monedero vacío.
- Acta de registro personal e incautación del acusado V.R, a quien se le encuentra solo tres nuevos soles.
- Acta de recepción, donde la conviviente del acusado J.R, la señorita C.L.C.O, hace entrega de un teléfono celular, marca Nokia, así como de cien nuevos soles, que la entrega se da en razón a que su familiar, había participado en el robo en agravio de la señora R.C.A.
- Acta de Entrega, que se le hace a la agraviada de su celular marca Nokia, así como de cien nuevos soles, que dicha entrega se da ya que un familiar del acusado J.R ha traído dichas especies, las mismas que guardan relación con el robo que sufrió la agraviada.
- Instructiva de J.R.B, quien se contradice al decir que iba a su casa, luego a comer un ceviche, que a su conviviente le dice que le acusan del robo de un celular y que ésta vuelve con el celular, que solo estaba de pasajero y no se percató si la señora, a quien le robaron, pedía ayuda.
- Instructiva de V.R.R, a quien le preguntan por qué si con su coacusado iban a comer un ceviche, aceptó hacer una carrera a otra persona.
- Testimonial del efectivo policial C.B, quien dice que ambos acusados reconocieron haber participado en el robo.
- Preventiva de R.P.C.A, quien se ratifica en su manifestación a nivel policial, que su cuñado logra agarrar al acusado J.R cuando pretendía darse a la fuga, que también la esposa del acusado J.R, le dijo que iba a tratar de averiguar cómo recuperar sus cosas, y que a las seis y media de la tarde le entrega su celular diciendo que estaba en el mototaxi.
- Testimonial de C.L.C.O, donde le hacen ver, que no existía un motivo para que ella buscara en la moto, y que por qué no fue con un policía.
- Testimonial de efectivo policial C.P, donde señala que los dos ocupantes del vehículo se bajan de éste para darse a la fuga.

- Preventiva de la agraviada R.P.C.A, quien al ser consultada de que, si se ratifica en su manifestación en sede policial, ésta indica que sí, pero que luego hay pequeñas contradicciones sobre su percepción de los hechos.

Juicio oral

El juicio oral se dio en diez sesiones donde los acusados, así como los testigos, se ratificaron en sus declaraciones.

Que, además, se tuvo que hacer lectura de piezas de las declaraciones de la víctima, ya que a pesar de la insistencia para que ésta declare, nunca se presentó.

**IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES
PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.**

Antecedentes Judiciales y Homonimia

Al inicio, al recabar los antecedentes judiciales de los acusados, se cometió un error grave al momento de la apertura de instrucción, ya que se indica como fundamento que: “el encausado V.R.R presenta antecedentes por delito contra el patrimonio, habiendo tenido orden de captura emanada por la autoridad judicial”.

Y como se señala luego en el expediente, tanto el acusado V.R.R, así como su coprocesado J.R.B, no registran antecedente alguno.

Por ello lo que ha sucedido con el acusado V.R, se pudo fácilmente evitar con la consulta del número de DNI, y en este tiempo, ya debería proscribirse todo caso de homonimia.

También es importante señalar, que una mala recopilación de elementos, que puedan justificar una medida de coerción personal, no debe tomarse a la ligera.

Mala calificación respecto a la agravante

El ministerio público en su formalización, hace una mala subsunción de la conducta de los acusados, la cual la enmarca en el delito de robo artículo 188 tipo base, con la agravante del inciso dos, primer párrafo, del artículo 189, robo agravado, del código penal, donde se aprecia un error garrafal, ya que siendo la ley vigente, la N°29407, del dieciocho de setiembre del dos mil nueve y que señala como agravante del inciso dos del artículo ciento ochenta y nueve del código penal “durante la noche o lugar desolado”, hecho que pone en evidencia una falta de diligencia, ya que no hay contradicción de que los hechos ocurrieron en horas de la tarde, a las dos, y que además, en un lugar muy concurrido, como es a las afueras de un Centro Comercial.

Hecho que va más allá de poder equivocarse o dudar en algún aspecto o sobre la aplicación de una ley sobre otra, motivo por el cual es de advertir la falta de diligencia al hacer uso de dicho inciso.

Valor probatorio de las declaraciones de la agraviada

La agraviada R.C.A, a fojas doce en su manifestación a nivel policial, hace una narración pormenorizada y coherente de como ocurrieron los hechos, narrando que un sujeto le arrebató sus pertenencias y se subió a una moto que lo esperaba a escasos metros con el motor encendido, para luego, más tarde lograr atraparlos, además la agraviada al haber recuperado sus bienes mostró su deseo de no seguir con su denuncia, éste hecho se materializa, en su declaración preventiva a fojas 176, donde de algún modo trata de cambiar su versión para exculpar a los acusados, pero eso sí, deja en claro en su respuesta a la primera pregunta, que sí se ratifica en su manifestación policial.

Por ello, a mi entender y en razón al acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116, se tiene como principal medio de prueba las declaraciones de la agraviada, que si bien en un primer momento, identifica a los acusados como los que estaban en la mototaxi ayudando a escapar a la persona que sí le arrebató sus pertenencias, en su declaración preventiva se contradice diciendo que el que le robo se subió como se sube un pasajero a una moto cualquier y que, además, por los nervios declaró que los tres participaron en el robo.

Ahora bien, tenemos que en el acuerdo plenario 2-2005 se le exige a la agraviada una persistencia en la incriminación, pero que no necesariamente su cambio de versión la invalidaría, ya que a pesar que la manifestación de la agraviada no haya contado con la presencia del representante del ministerio público, en su declaración preventiva se ratifica en lo declarado en su manifestación, con lo cual le da valor, sin olvidar la pérdida de interés de la agraviada por el caso, al ya haber recuperado sus cosas.

Calificación por Parte del Ministerio Público sobre Complicidad

Otro error en el expediente, se da cuando el fiscal formula su acusación sustancial contra los acusados, J.R.R.B y V.R.R.R, al primero lo acusa a título de cómplice secundario y al segundo como cómplice primario.

Aquí se puede apreciar que el Ministerio Publico hace un errónea calificación en relación a la autoría y participación de los acusados, evidenciar también la falta

de coherencia del Fiscal ya que al imputarle el título de cómplice secundario al acusado J.R.B, la pena a solicitar debería ser distinta en relación a la que se pide por el acusado V.R.R como cómplice primario, ya que, según nuestro CP artículo 25 segundo párrafo, en la complicidad secundaria se da una disminución prudencia de la pena y observamos que el fiscal ha pedido doce años de pena privativa de libertad para cada uno de ellos.

En un caso concreto participan dos o más personas haciendo uso de la violencia o amenaza contra la persona estamos ante la figura del robo agravado... No obstante, es perfectamente posible que haya partícipes ya sea como instigadores, cómplices primarios o cómplices secundarios, circunstancias que el operador deberá evaluar (Salinas Siccha, 2010, pág. 144).

Pero luego en el control de acusación, la Sala resuelve pasarlos al juicio oral como autores, ya que, “los procesados actuaron en contubernio y previa repartición funcional de roles”.

Coautor es quien en posesión de las cualidades personales del autor es portador de la decisión común respecto del hecho, y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. Su peculiaridad reside en que, además, ha habido un acuerdo de distribución funcional de las labores a cumplir respecto a la realización del hecho (Peña Cabrera, 2016, pág. 219).

Y todo ello resalta ya que, al conocerse el grado de amistad que tienen los dos acusados, y a la entrega del celular robado por parte de la conviviente de J.R, lo que demuestra que conocerían al tercer sujeto, el cual arrebató las pertenencias a la agraviada, por lo cual se concluye que actuaron conjuntamente en el delito. Esto también en concordancia al R:N.N°157-2019 CALLAO “La coautoría se describe como la participación conjunta de varias personas en la comisión de un delito, con pleno conocimiento y dominio sobre la perpetración del evento delictivo, previa planificación y distribución de roles o funciones, y dicha concertación puede ser previa o sucesiva”.

Sentencia de la Corte Superior no respetando el marco punitivo y haciendo mal uso de las circunstancias atenuantes

Analizando la determinación judicial de la pena, la cual nos dirige a entender que existe un Marco punitivo que se le entrega al juzgador, para que dentro de ello se determine la sanción adecuada.

Ahora bien, existe distintas situaciones que lleven al juzgador a imponer una determinada pena, sea dentro del marco punitivo que la ley nos da o por debajo de ella.

En el caso en concreto la Sala impuso una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años a pesar que el delito de robo artículo 188 tipo base, con la agravante del inciso cuatro, primer párrafo, del artículo 189 robo agravado, del Código Penal, dice lo siguiente:

Art. 189- La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido:

Inciso 4. Con el concurso de dos o más personas.

Aquí se evidencia que la pena impuesta no se adecua a la legalidad, ya que el juzgador debe imponer una pena que se encuentre señalada en la ley y no una por debajo de ésta, más aún, cuando solo se han presentado circunstancias atenuantes genéricas y no una causa de disminución de la pena por debajo del marco legal.

La sala justificó que la pena sea por debajo del mínimo legal en torno a circunstancias atenuantes genéricas, como la falta de antecedentes, nivel de instrucción y medio social en que viven siendo ello un error ya que:

Las circunstancias no deben confundirse con otras reglas que afectan la construcción o extensión de la pena básica o concreta, como son las denominadas causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, la tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso) (Prado Saldarriaga, 2015, pág. 34).

Es por ello que las circunstancias atenuantes en el caso concreto nos permiten ubicar la pena en el extremo mínimo, pero dentro del marco punitivo que indica la ley, y de ningún modo por debajo de lo que dice ésta.

Cabe advertir que, en la sentencia de la sala, respecto a la determinación de la pena, también dice “aunque de estos haya derivado la actividad ilícita, que a decir de la extensión del daño o peligro causado esta ha sido ínfima por la escasa cantidad de droga que pretendieron comercializar 0.091 kg”. Hecho que manifiesta una desidia a la hora de redactar una sentencia, ya que en ningún momento del proceso se habló de droga y es más en sus respectivos registros personales a los acusados, así como en el acta de situación del vehículo, no se encontró droga.

Responsabilidad restringida

Cabe precisar que la Sala cometió otro error al decir que el acusado J.R.B, tendría responsabilidad restringida, ya que contaba con veintiún años al momento del robo, hecho que no se ajusta a la ley, la cual señala en el artículo 22 del Código Penal que “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años”.

**POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

Sentencia Corte Superior

En cuanto a la ley aplicable:

El fiscal pide condenar a los acusados a doce años de pena privativa de libertad y además una reparación civil de mil nuevos soles, los cuales serán abonado de forma conjunta por los acusados.

Hecho que se ajusta a la realidad, ya que el delito de robo agravado justifica su elevada pena debido a su incidencia y que, además, es un delito que afecta no solo a las personas que son víctima de éste, sino también en la sensación de inseguridad que tienen la ciudadanía al salir a las calles, ya que no solamente estaría en riesgo la pérdida de un objeto de valor, sino también, podría verse afectado en la propia integridad física. En relación a ello “En el delito del robo el bien jurídico protegido es el patrimonio -específicamente la posesión-, pero es también la vida y la integridad de física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo”. (Bramont–Arias Torres y García Cantizano, 2010, pág. 306).

Que de acuerdo a ello se desprende que el día uno de agosto del 2012 fecha cuando ocurrieron los hechos se encontraba vigente la Ley N°29407 (18/sep./2009) donde señala que la pena aplicable para el delito de robo tipo base 188 con la agravante del inciso 4, primer párrafo, del artículo 189 Del Código Penal, es no menor de 12, ni mayor de 20 años. Hecho importante para entender el grave error de la sala al momento de imponer la sanción.

Sobre la Valoración de las declaraciones, que hace la sala:

Que es cierto que la agraviada R.P.C.A fue víctima de robo en su contra, hecho que queda ratificado con el documento policial de ocurrencia de calle, número 722, del efectivo M.A.H.J, el cual da cuenta de la intervención policial a solicitud de la agraviada.

Donde indica que un sujeto se le acercó por detrás, colocándose delante de ella y se abalanzó tomándole las manos, y que producto del forcejeo y en vista que ella opone resistencia, es tirada al suelo, amenazándola con que la iba a golpear

por lo que ella soltó sus pertenencias, quedando claro la violencia que se ejerció contra la víctima.

En el CP nacional no se admite violencia sobre las cosas, sino sobre las personas, o aquella situación donde se amenaza su vida con un peligro inminente. La violencia se concibe como el despliegue de energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima (ARBULÚ MARTINEZ, 2019, pág. 54).

Es oportuno mencionar, que no es un hecho contradictorio que la señora R.P.C.A haya sido víctima de un robo, ya que en ningún momento los acusados han puesto en duda ello, la sala a mi entender hizo bien al centrarse en mencionar en su sentencia la narración coherente de la víctima, a pesar que ésta luego haya querido exculparlos, también, en cuanto a las declaraciones de los acusados, ya que es evidente que existen contradicción en sus versiones.

Además, con el Acta de recepción de especies robadas donde C.L.C.O, conviviente del acusado J.R, le entrega al capitán PNP W.J.R.J los bienes sustraídos de la agraviada, y que por más que ella quiera luego decir que fue encontrado en el mototaxi, éste hecho es tomado como prueba de que los acusados conocían al tercer sujeto que le arrebató sus pertenencias a la víctima y que la señorita C.L.C.O, es el medio para tratar de redimirse, con el fin de que los acusados salgan en libertad.

Análisis de la prueba respecto de la responsabilidad penal de los acusados

Es aquí donde se entra al análisis más afondo de la resolución ya que se trata de representarse la responsabilidad de los sujetos, sin olvidar, y como lo dice la propia sentencia, la presunción de inocencia de los acusados.

La sala enumera los medios probatorios como son:

Fundamento Cuarto, los coprocesados J.R y V.R estuvieron presentes al momento del robo, siendo reconocidos plenamente por la agraviada, motivo por el cual fueron capturados.

Tenemos el fundamento Quinto de la sentencia donde se toma de referencia la manifestación a nivel policial de la víctima, sin presencia del RMP, R. P. C. A, donde indica que la mototaxi esperaba al sujeto que le robó con el motor encendido, para ayudarlo a la fuga, debemos puntualizar que es válido que se mencione esa declaración de la víctima, porque en su preventiva, en presencia del fiscal, se ratificó sobre su manifestación, a pesar que luego, en su declaración preventiva, la agraviada exculpó a los acusados, diciendo que quizás vio mal, por el estado nervioso que se encontraba y que prefiere retirar la denuncia, ya que no estaba segura de la participación de los imputados en el hecho delictivo, esta última declaración de la agraviada debe tomarse con las reservas del caso ya que al haber recuperado sus pertenencias la agraviada solo buscaba exculpar a los acusados.

Las declaraciones de la agraviada se encuentran en relación con el Acuerdo plenario N°2-2005, en la cual se analiza si dichas versiones tienen credibilidad subjetiva, objetiva y si su narración ha tenido un orden coherente y uniforme, a pesar de evidenciar luego una contradicción por parte de la agraviada en su relato.

Ausencia de incredulidad subjetiva, es verdad que los acusados y la agraviada no se conocían antes de ocurrido los hechos, esto ha sido aceptado por ellos.

Verosimilitud, como ya lo he indicado líneas arriba, pese a la contradicción en sus declaraciones de la agraviada R.P.C.A, no anula de alguna forma su sindicación inicial, más aún cuando en su preventiva se ratificó en su manifestación, además se debe tener en cuenta otros factores y pruebas que han corroborado su primigenia versión, y que están relacionadas a demostrar que los coprocesados actuaron de forma premeditada, que conocen al tercer sujeto, como se evidencia en la devolución del celular, además con la declaración del efectivo policial P.P, quien dice que dos sujetos se bajaron del mototaxi y quisieron darse a la fuga, siendo uno de ellos el acusado J. R; y el efectivo policial C.B, quien dice que los acusados reconocieron el delito, lo cual corrobora la versión de la víctima.

Persistencia en la incriminación, es verdad que existe una persistencia y coherencia en el relato de la víctima, en relación a que un sujeto la forcejeó y le arrebató sus pertenencias, que, si bien luego hay una contradicción respecto a la distancia del vehículo y la participación de los acusados, cabe mencionar que la víctima a esas alturas (haber ya recuperado sus cosas), perdió el interés de seguir con su denuncia, hecho además que se evidencia con la no concurrencia al juicio oral.

En relación al Séptimo apartado de la sentencia, la sala hace una enumeración de las razones por las cuales la agraviada cambió su versión con el fin de exculpar a los coprocesados.

Que de ahí se desprende que la agraviada, perdió el interés de seguir con la denuncia, ya que ésta habría recuperado casi todos sus bienes, además es sabido para todas las personas que, al acudir a un proceso judicial trae no solo gastos sino también pérdida de tiempo, por lo cual, muchas veces ni se denuncian estos hechos.

En relación a la participación de la señora C.L.C.O, conviviente del acusado J.R.B, que fue la persona que encontró y devolvió el celular, así como cien nuevos soles (en declaración de C.L, de su propio dinero); la sala no cree que encontró fortuitamente el celular de la agraviada al interior del mototaxi, por los siguientes motivos: C.L le dijo a la agraviada que iba a tratar de averiguar cómo podía recuperar su celular y al regresar con lo robado denota con claridad que el tercer sujeto está relacionado con ellos, demostrando así que son conocidos y planearon juntos y concertadamente sustraer los bienes a la agraviada. Además, la entrega del celular por parte de la señorita C.L, se da, ya que ésta pensó erróneamente que devolviendo lo que habían robado, iba su conviviente poder salir en libertad.

En cuanto a la determinación de la pena

Que el juzgador afirma que primero se debe imponer una pena dentro del marco legal, pero líneas más abajo, se contradice diciendo que la pena debería ser suspendida, ya que, enumerando atenuantes genéricas, como su nivel de

instrucción y el medio social, esta sería la más adecuada para lograr la finalidad de la sanción, y que impediría el elemento corruptor de un centro penitenciario, Este error es muy grave y solo se encontraría dos razones para entender que la sala, contradiciéndose, justifica la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años suspendida; la primera es que en algún momento haya un elemento corruptor que conscientemente y desafiando la legalidad, le imponga una sanción que no tiene ningún tipo de sustento legal y que a mi entender, acarrearía una revisión por las autoridades competentes; segundo, y esto va en relación a que a veces los jueces van más allá de lo que su discrecionalidad lo permite, ya que al ver que éstas dos personas, no tienen antecedentes, deciden imponerle una sanción benevolente, dejando de lado la gravedad que este delito representa para la ciudadanía. “Puede darse que al asumir la decisión el juez sea guiado (también) por sus sentimientos particulares de justicia. Pero (...) debe mostrar que su decisión está fundada en normas jurídicas” (Guastini Riccardo, 2018, pág. 289).

En mi opinión, que las penas a imponer ya estén enmarcadas en un texto legal, no solo es importante por el derecho que tienen los acusados (Principio de legalidad), sino con la sensación de justicia de las víctimas, todo esto en un sentido positivo; pero también, en la prevención y desalentador de determinadas conductas, por lo cual no me parece oportuno que un juez resuelva imponer una sanción que no se ajusta a la ley.

Ya que en realidad el delito de robo agravado posee una especial peligrosidad, esto es que: “Se tiene elementos que le otorgan un plus de antijuridicidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean al hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales” (Lapa Rivera, 2013, p. 173).

Es por ello que, si bien en el presente caso, no se utilizó armas que pudieran poner en una situación de peligro a la víctima, el hecho de jalonearla haciéndola caer al piso, y que además hayan participado tres personas, sí cumplen con la gravedad del hecho, por lo cual la sanción a imponer debería ser alta, tal y como lo señala la ley.

Que si bien, es atinado hacer mención al grado de instrucción, la familia, el trabajo, el hecho de que los acusados no tengan antecedentes; éstas circunstancias de ninguna manera, justifican rebajar el marco punitivo y que sirven solamente para justificar la condena a imponer, la cual debería ser dentro del extremo mínimo, del marco punitivo.

En relación a la graduación de la pena el juzgador nos dice, que esta debe estar dentro de los límites fijados por el legislador, tomando en cuenta los artículos veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y, cincuenta y siete del código penal. Pero hace erróneamente una referencia al código penal, indicando que la consecuencia jurídica del delito de robo agravado, es de no menor de ocho ni mayor de doce años, incluyendo como atenuantes las condiciones personales de los agentes y la poca extensión del daño o peligro causado, cosa que resulta en otro hecho grave, ya que la pena que le corresponde, es de no menor de doce años ni mayor de veinte, causando preocupación que la Sala citara unas consecuencias jurídicas del delito, que no tienen nada que ver con lo que dice la ley.

Que también toma el artículo cuarenta y seis del código penal, en el cual se valora, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño y peligro, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, grado de educación, situación económica etc. Pero el juzgador tampoco se da cuenta que éstas circunstancias solo permiten imponer una pena dentro del marco punitivo, y de ninguna forma por debajo de este.

Por último, nos dice que los acusados por ser pobres, de alguna forma se atenúa su responsabilidad de robar, hecho que tampoco haría que la pena sea por debajo de los doce años, agrega la sala que el acusado J.R.R tiene responsabilidad restringida ya que cuenta con veintiún años, pero a mi entender la norma es clara al decir no menor de dieciocho ni mayor de veintiuno.

Es por ello que el tribunal constitucional en su sentencia EXP.N.º04298-2012-PA/TC, así como en diversas resoluciones dice que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Por lo ya antes expuesto, estoy en condiciones de afirmar, que la Sala ha cometido múltiples errores en cuanto a la determinación judicial de la pena, no obstante, sí ha acertado en demostrar la culpabilidad de los acusados.

Sentencia Corte Suprema

Luego de la sentencia de la Corte Superior tanto el fiscal, así como los acusados, no estuvieron conformes con la sentencia emitida, es por ello que interpusieron recurso de nulidad.

Recurso de nulidad del fiscal

Solicita un aumento en la pena impuesta a los encausados J.R.R.B y V.R.R.R, ya que, la responsabilidad penal de éstos se encuentra acreditada porque:

- Se ejerció violencia contra la agraviada
- El delito se cometió con el concurso de dos o más personas
- Existió una distribución de roles

Pese a ello la sala impuso una pena con carácter condicional, sin que exista alguna atenuante que permita rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

Recurso de nulidad de J.R.R.B

En su recurso de nulidad J.R, fundamenta su absolución, ya que, no se encuentra probada su participación porque:

- Su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial, ya que se encontraba como pasajero en el mototaxi que manejaba su amigo V.R y al que subió después de él, un sujeto desconocido quien le abría arrebatado sus pertenencias a la agraviada y quien logró darse a la fuga.
- Que además debió ser juzgado en calidad de cómplice secundario y que la sala lo condenó como coautor.
- Que la sala les dio valor probatorio a las declaraciones de la agraviada, las mismas que son contradictorias y que ésta no concurrió al juicio oral.

- También, que el acta de recepción de las especies robadas no posee valor probatorio, puesto que, fue elaborado sin presencia del fiscal, y que la entrega del celular fue dada por su conviviente C.L.C.O, quien encontró el celular en el mototaxi y el dinero que entregó provenía de sus propios recursos a efectos que la agraviada desistiera de su denuncia.

Recurso de nulidad de V.R.R.R

El cual pide su absolución porque:

- Las declaraciones de la agraviada son contradictorias e incoherentes respecto a su supuesta participación.
- Que la devolución del celular por parte de la pareja de J.R.R.B, no implica que su patrocinado haya participado en los hechos.

Teniendo claro las pretensiones del fiscal y los encausados, empezaré mi análisis en torno a lo que declara la Corte Suprema.

Fundamentos de la Corte Suprema:

Que la Corte en primer lugar, señala que se ha probado el delito, como también la participación de los encausados en el ilícito cometido contra R.P.C.A y enumera una serie de razones:

La Corte indica que está probada la participación de los acusados en el delito, con la sindicación de la agraviada R.P.C.A, basándose en su manifestación en sede policial, lo cual es correcto, ya que a pesar de no haber contado con presencia del fiscal, ésta cobra validez cuando en su declaración preventiva se ratifica en su manifestación policial, que además, existe una contradicción respecto a la ubicación de la mototaxi al momento del robo, pero que esto no contradice al núcleo de imputación.

Que respecto a que, si la agraviada no ha persistido en su sindicación al no asistir al juicio oral, se aprecia que el tribunal efectuó sin éxito los esfuerzos para su concurrencia, por lo que su declaración fue sometida correctamente al contradictorio mediante la lectura de piezas, señalando su pertinencia y utilidad.

La Corte indica también como prueba, la declaración del suboficial PNP P.A.C.P, que dice que los acusados intentaron darse a la fuga.

Por otro lado, la testigo C.L.C.O., conviviente del encausado J.R.B., sobre su versión de encontrar el celular en el vehículo de forma circunstancial, no resulta creíble, ya que dicho bien no fue encontrado por los efectivos policiales al momento de la intervención, ni por J.R.B quien iba en el asiento de atrás de la mototaxi, lo que se aúna a la declaración de la agraviada, la cual señala que ante el robo de sus pertenencias, la pareja de uno de los intervenidos manifestó, que trataría de averiguar cómo podría recuperarlos, para luego horas más tarde entregárselo, lo cual evidencia un concierto en la perpetración, con repartición de roles; a mi entender, la devolución del celular por parte de la conviviente del acusado J.R sirve de prueba para condenar a los acusados, ya que demuestra que el acusado J.R conocía al tercer sujeto y que le pidió a su conviviente que lo busque para que le entregue el celular, pensando que con eso podrían salir libre, es por ello, que probando la relación que se tiene con el tercer sujeto, así como las contradicciones de los acusados de a donde iban y qué hacían al momento del robo, además, es resaltante que ninguno de los dos se percate de que a escasos metros, una señora había sido víctima de robo y el delincuente se sube a su moto y ellos no advierten nada, declaraciones que resultan no creíbles..

También señala la Corte, respecto al agravio presentado por el recurrente J.R.R.B, el cual fue condenado en calidad de coautor a pesar de ser acusado en calidad de cómplice secundario, no es recibido, puesto que en el control de acusación la sala resolvió haber mérito para pasar a juicio oral contra ellos como autores del delito, lo que no fue refutado en su oportunidad por ellos, además, que en su requisitoria oral, el fiscal formula acusación por el delito de robo agravado en calidad de coautores, lo cual habiéndose juzgado y defendido por dicha participación no resulta atendible su pedido.

Teniendo además que “Pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal del agravante” (Salinas Siccha, 2015, pág. 148).

Sobre la determinación judicial de la pena y en relación al principio de Legalidad, se debe tener en cuenta el marco punitivo, ya que nos encontramos frente al delito de robo tipo base, con la agravante de pluralidad de agentes artículo 189 primer párrafo, inciso cuatro, la cual prevé una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años, de pena privativa de la libertad, el fiscal solicitó una pena de doce años de privación de libertad y no obstante la Sala Superior impuso una pena por debajo, incluso con una benevolente suspensión de la ejecución de la pena, sin que haya una justificación jurídica especial, la sala amparó su decisión solo en la ausencia de antecedentes penales, su nivel de instrucción y el medio social en que viven, cuando dichos factores no permiten ubicar la pena fuera del marco legal sino solamente dentro de ella. Lo cual denota una conducta contraria al respeto de la legalidad y desatención a las circunstancias de gravedad del delito.

Además de establecer la clase de pena, el legislador penal debe fijar también un marco mínimo y máximo de pena en cada tipo penal de la Parte Especial, respetando los límites generales que cada clase de pena impone. Dentro del marco penal abstracto legalmente establecido el juez se encargará, en atención a las circunstancias del delito concretamente juzgado, de individualizar la pena concreta que debe imponerse a los responsables. La fijación del marco penal abstracto de un delito por parte del legislador no opera arbitrariamente, sino que debe estar orientada por el conjunto de principios informadores que limitan el ejercicio del *ius puniendi*. (García Caveró, 2019, pág. 971).

Por estas razones, la Corte Suprema decide al respecto condenar como autores del delito de robo agravado a J.R y V.R en contra de la agraviada R.P.C.A.

También la Corte Falla en el extremo que sí hay nulidad respecto a la pena y reformándola le impone doce años de pena privativa de libertad a los acusados, lo cual me parece adecuado, ya que imponer esta pena sí se ajusta al principio de legalidad.

CONCLUSIONES

Deficiente trabajo del Ministerio Público al momento de subsumir la conducta en el tipo penal, citando una agravante que no corresponde, así también como a los procesados haberlos acusado a título de cómplices, primario y secundario, contradiciéndose al momento de pedir una pena privativa de 12 años a cada uno de ellos, cuando la ley dice que se debe reducir prudencialmente la pena al cómplice secundario en relación al primario. Además, en un inicio, no haber recabado de forma correcta los antecedentes judiciales del acusado V.R.

Que se evidencia que a veces los jueces, es el caso de la Sala Superior, cometen errores muy graves, como es imponer una pena sin ningún sentido y fuera de la legalidad, citando aún peor un marco punitivo que no es el real, además de no haber motivado de forma correcta la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años.

Que, en la actualidad en el Perú, estamos viviendo un periodo de inseguridad grave, y por más esfuerzos que hacen las autoridades, ésta aún no se soluciona y crece cada día más. Hay distintos factores que intervienen para el aumento de la delincuencia y uno de ellos, en mi opinión, es que muchas veces, las autoridades judiciales, tratan de acomodar sus sentencias en favor del delincuente, como lo dice la propia sentencia de la Sala Superior, “Para evitar el efecto corruptor de un centro penitenciario”, este hecho, si bien es cierto, no me parece un argumento válido para justificar que los acusados estén en libertad. Es más, tiene un efecto contraproducente y da la sensación a la ciudadanía de ausencia de justicia.

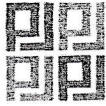
BIBLIOGRAFÍA

1. Arbulú Martínez, V. (2019). Derecho Penal. Parte especial. Los delitos contra el patrimonio, Lima: Instituto Pacífico.
2. Bramont–Arias Torres y García Cantizano (2010). Manual de Derecho Penal - Parte Especial. Sexta Edición. Lima: San Marcos.
3. García Caveró, P. (2019). Derecho Penal – Parte General, Lima: Ideas Solución editorial.
4. Guastini Riccardo (2018). “Interpretar y Argumentar”. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
5. Lapa Rivera, L. (2013). Manual de derecho penal. Parte especial; delitos contra el patrimonio. Huancavelica: [s.n.].
6. Peña Cabrera Freyre, A. (2016). Curso Elemental de Derecho Penal Parte General, Lima: Ediciones Legales.
7. Prado Saldarriaga, V. (2015). Las circunstancias atenuantes genéricas del artículo 46 del Código penal. Lima: THEMIS.
8. Salinas Siccha, R. (2010). Delitos contra el patrimonio. Lima: Editorial Iustitia.
9. Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el patrimonio, Lima: Instituto Pacífico.
10. Acuerdo Plenario: N°2-2005/CJ-116.
11. Recurso de Nulidad: N°157-2019 Callao.
12. Sentencia Tribunal Constitucional: EXP.N.°04298-2012-PA/TC.

ANEXOS

Pág. 32. SENTENCIA CORTE SUPREMA

Pág. 41. ORDENAN CUMPLIR EJECUTORIADO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 895-2014
LIMA

Robo agravado

Sumilla. La responsabilidad penal de los encausados se encuentra debidamente acreditada con la prueba incriminante obrante en autos.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor representante del MINISTERIO PÚBLICO, el encausado J R B y la defensa del encausado V R R, contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, del diecinueve de diciembre de dos mil trece, que condenó a J R B y V R R como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de R P C A y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y al pago de mil soles por concepto de reparación civil, que deberán abonar, en forma solidaria, a favor de la agraviada.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor representante del Ministerio Público fundamenta sus agravios a folios cuatrocientos ochenta y dos, y solicita el incremento del *quantum* de la pena impuesta a los encausados J R B y V R R en tanto su responsabilidad penal se encuentra

deputado
Cabrera



debidamente acreditada con el material probatorio obrante en autos, llegándose a establecer que: **a)** Se ejerció violencia contra la agraviada R P C A **b)** El ilícito se cometió con el concurso de dos o más personas. **c)** Existió una distribución de roles. Pese a ello, la Sala impuso una pena con carácter condicional, sin que exista alguna atenuante que permita rebajar la pena por debajo del mínimo legal establecido en la norma penal.

Por su parte, el encausado J R B en su recurso de nulidad fundamentado a folios cuatrocientos ochenta y ocho insta su absolución. Alega que en autos no se encuentra probada su participación, pues su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial, en tanto se encontraba como pasajero de la mototaxi a la que subió un sujeto desconocido que previamente había arrebatado sus pertenencias a la agraviada, quien al momento de su intervención logró darse a la fuga. Acota que de acuerdo con el dictamen acusatorio debió ser juzgado en calidad de cómplice secundario; sin embargo, la Sala Superior lo condenó como coautor. Agrega que la Sala erróneamente le dio valor probatorio a las declaraciones de la agraviada R P C A las mismas que son contradictorias y, pese a ello, no concurrió al juicio oral. Señala que el acta de recepción de las especies robadas no posee valor probatorio, puesto que fue elaborado sin la presencia del representante del Ministerio Público y la entrega del celular de la agraviada fue efectuada por su conviviente C L C O, quien encontró el celular en la misma mototaxi, y el dinero que entregó provenía de sus propios recursos, a efectos de que la agraviada se desistiera de la denuncia.

30



PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 895-2014
LIMA

Finalmente, la defensa del encausado V R R
R en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa y
cuatro, pide la absolución de su patrocinado por los siguientes
fundamentos: a) Señala que las declaraciones de la agraviada son
contradictorias e incoherentes, respecto a la supuesta participación
del encausado R R en el evento delictivo. b) Que la
devolución del celular de la agraviada, por parte de la conviviente
del encausado J R no implica que su
patrocinado haya participado, en los hechos materia del presente
juzgamiento.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día
uno de agosto de dos mil doce, a la dos de la tarde,
aproximadamente, cuando la agraviada R C
salía de su domicilio, ubicado en el distrito de
San Juan de Lurigancho, fue sorprendida por un sujeto desconocido,
quien empleando la fuerza le arrebató la suma de cuatrocientos
cincuenta nuevos soles y su teléfono celular, luego de lo cual se dio a
la fuga en la mototaxi con placa de rodaje que lo
esperaba con el motor encendido, en cuyo interior se encontraba
otra persona, además del conductor; no obstante, con la ayuda de
los familiares de la agraviada y efectivos policiales se logró la captura
de los encausados J R (uno de los ocupantes
de la mototaxi) y V R (chofer de la unidad
vehicular).

TERCERO. Del estudio de autos se advierte que la materialidad del
delito y la responsabilidad de los encausados J R
y V R en la perpetración del asalto



descrito, se acreditó de modo suficiente con las pruebas de cargo actuadas en el presente proceso; en principio, con la sindicación directa y categórica que le efectuó la agraviada R

C, a nivel policial, y que fue ratificada al rendir su declaración preventiva, en las que indicó que fue objeto del robo de sus pertenencias por un sujeto desconocido, quien luego de perpetrar el asalto abordó un vehículo (mototaxi) logrando observar que al interior del mismo habían dos personas más, una de ellas era el chofer y la otra se encontraba en la parte de atrás del referido vehículo, logrando la captura de los encausados J, R y V

R quienes intentaron darse a la fuga, mientras que el sujeto que le arrebató sus pertenencias logró escapar. Agregó, además, que sus pertenencias le fueron devueltas por la esposa del encausado R B quien le indicó que estas fueron encontradas por ella en la referida unidad vehicular. Que si bien en las declaraciones de la agraviada, brindadas tanto a nivel policial como en la instrucción, se aprecia una pequeña contradicción respecto a la ubicación de si la mototaxi, al momento de la sustracción de sus pertenencias, se encontraba estacionada esperando al malhechor o si, por el contrario, esta apareció instantes después de la sustracción de sus pertenencias, ello no contradice el núcleo de la imputación, a lo que se aúna el hecho concreto de que la persona quien logró arrebatarse las pertenencias a la agraviada se dio a la fuga en la mototaxi conducida por el procesado R y en cuyo interior también se encontraba el encausado R B y que luego de un patrullaje se logró la captura de los mismos.



CUARTO. En este sentido, al fundamentar agravios, los encausados han sostenido que la agraviada C. A. no ha persistido en sus sindicaciones al no asistir al Juicio Oral, por lo que no debieron ser valoradas por el Tribunal Superior; sin embargo, de la revisión de las actas del juicio oral se aprecia que el Tribunal efectuó, sin éxito, los esfuerzos necesarios para su concurrencia, por lo que su declaración fue correctamente sometida al contradictorio mediante la lectura de piezas, señalándose su pertinencia y utilidad; y, por ende, susceptible de valoración por parte del Tribunal Superior.

QUINTO. Ahora bien, a lo largo del proceso, los encausados V. R. R. R. y J. R. R. B. en líneas generales, han alegado inocencia, al sostener que su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial, debido a que se dirigían a sus viviendas cuando, de pronto, una persona desconocida solicitó los servicios de taxi, sin saber que previamente había cometido un hecho ilícito y que al momento de su intervención logró darse a la fuga. Sin embargo, dichas alegaciones exculpatorias no solo se encuentran desvirtuadas con las declaraciones de la agraviada —en las que refirió que el sujeto que le robó sus pertenencias se dio a la fuga en la mototaxi que era ocupada por los encausados—, sino también con la declaración del Suboficial de la Policía Nacional del Perú, P. A. C. P. —obrante a folios trescientos siete—, quien da cuenta de que cuando prestaba servicio de custodia en la Financiera observó que un vehículo de color negro cerró el paso a una mototaxi, instantes en que los ocupantes bajaron y emprendieron la fuga; ante ello, procedió a detener al conductor, ya que la agraviada manifestaba que había sido víctima de robo por parte de dichos sujetos a quienes perseguía, por lo que solicitó apoyo, vía telefónica,



a la central de radio de Las Águilas Negras. Excluyendo de esta manera cualquier duda respecto a la participación de los encausados, puesto que no resulta lógico que ante un hecho de tal naturaleza, en la que según sus versiones no participaron, estos hayan intentado darse a la fuga (como lo ha señalado el Suboficial Cadillo Pela).

SSEXTO. Por otro lado, la testigo C L C O' conviviente del encausado J R R B quien hizo entrega de una parte del móvil concerniente a cien soles y el celular de la agraviada, bajo el argumento de que lo encontró de casualidad al interior de la mototaxi; su versión no resulta verosímil, en tanto dicho bien no fue encontrado por los efectivos policiales al momento de la intervención, ni por el encausado R B quien según su dicho iba como pasajero de la mototaxi. Lo que se aúna a que la agraviada al rendir su declaración señaló que ante el pedido de devolución de sus pertenencias, la pareja de uno de los intervenidos -refiriéndose a C L C O' - le manifestó que trataría de averiguar cómo podía recuperarlos, para luego en horas de la tarde, de ese mismo día, recuperar sus pertenencias bajo el pretexto de que las había encontrado; lo cual no es ajeno al evento delictivo y evidencia un concierto en la perpetración de los mismos repartiendo roles.

SÉPTIMO. En cuanto al agravio expresado por el recurrente J R R B referente a que fue condenado bajo la calidad de coautor, cuando lo cierto es que fue acusado en calidad de cómplice secundario, no es de recibo, puesto que de la revisión del expediente se advierte que al llevarse a cabo el control de acusación la Sala resolvió: haber mérito para pasar a juicio oral



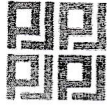
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 895-2014
LIMA

contra los encausados R. R. y R. B., como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, lo que no fue refutado en su oportunidad por estos, apreciándose que al momento de la requisitoria oral, el señor representante del Ministerio Público formuló acusación por el delito antes mencionado en calidad de autores, por lo que habiéndose juzgado y defendido por dicha participación no resulta atendible su pedido.

OCTAVO. Que determinada la responsabilidad de los encausados, corresponde verificar la validez de la determinación judicial de la pena, conforme con el requerimiento del señor representante del Ministerio Público; para ello es preciso tener en cuenta el principio de legalidad penal, en cuya virtud, para imponer una sanción, se debe tener en cuenta el marco punitivo previsto por el legislador para el delito incriminado; en este caso, nos encontramos ante el delito de robo con la agravante de pluralidad de agentes, regulado en el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, inciso cuatro, del Código Penal, modificado por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, que prevé como marco punitivo una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Dentro de estos parámetros, el Fiscal Superior solicitó en su acusación una pena de doce años de privación de libertad. No obstante que los límites aparecen definidos con esta nitidez, el Tribunal Superior impuso una pena por debajo de ellos, incluso con una benevolente suspensión de la ejecución de la prisión, sin que a dicho efecto se haya valido de una justificación jurídica especial. En efecto, el Colegiado amparó la precipitada reducción punitiva únicamente en la ausencia de antecedentes penales de los procesados, su nivel de instrucción y el medio social en el que viven, cuando dichos



factores de atenuación no permiten al juzgador ubicar la pena fuera del marco legal, sino solo a modularla dentro de ella. Asimismo, ello no solo revela una conducta absolutamente contraria al respeto de la legalidad —y, con ello, al principio democrático—, sino también una trascendente desatención a las circunstancias de gravedad en las que se desarrolló la conducta de los imputados, tales como la pluralidad de agentes y la violencia ejercida contra la víctima, circunstancias de peligrosidad que operan con insoslayable resistencia a cualquier rebaja especial de la sanción; la ausencia de antecedentes criminales, así como su grado de instrucción y nivel social solo permiten ubicar la pena en el extremo mínimo del marco punitivo, nunca por debajo de él y menos con inejecutabilidad punitiva, por lo que es pertinente amparar la pretensión impugnatoria expresada por el señor Fiscal Superior e incrementar prudencialmente la pena impuesta en mérito a la facultad prevista por el inciso tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, del diecinueve de diciembre de dos mil trece, que condenó a J. R. B. y V. R. R. R. como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de R. P. C. A. **II. HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que le impuso a los procesados J. R. B. y V. R. R. R. cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 895-2014
LIMA

bajo reglas de conducta. **REFORMÁNDOLA**, les impusieron doce años de pena privativa de la libertad. **III. ORDENARON** se oficie para sus inmediatas ubicaciones y capturas a nivel nacional a efectos de que cumplan su condena; **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

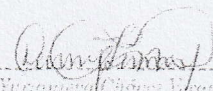
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuramanta Cháves Yumandi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

09 SET. 2016

S.S. JERI CISNEROS

DONAYRE MAVILA

PEÑA BERNAOLA

RECEBIDO
MESA DE PARTES

EXP. N° 18174-2012

Lima, trece de octubre
de dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: Avocándose en la fecha esta Superior Sala Penal, de conformidad con las Resoluciones Administrativas números cero cero uno, y cero cero dos-dos mil dieciséis-P-CSJL/PJ; por devueltos los autos de la Corte Suprema de Justicia de la República; **CÚMPLASE** lo ejecutoriado; **REMITIÉNDOSE** copias de la sentencia¹ y Ejecutoria Suprema² de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC; encontrándose libre el sentenciado **ORDENARON:** Cursar los oficios respectivos para su ubicación y captura e internamiento en una cárcel pública, a efectos de dar cumplimiento de la condena impuesta, computándose el término de la misma una vez capturado. Oficiese y notifíquese.-

PODER JUDICIAL

YUDY MARLENY CRIOLLO ARCE
SECRETARIA DE MESA DE PARTES
Primera Sala Penitenciaria en la Pórtal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

¹ Fs. 468 y ss.
² Fs. 505 y ss.

... EL NUMERO DEL PRESENTE REMITO INDICADO EN LA PARTE SUPERIOR...